

de agosto de mil ochocientos ochenta, de veintiocho de enero de mil novecientos uno y de veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**28757** REAL DECRETO 2918/1981, de 4 de diciembre, que reglamenta el régimen de sanciones establecido por el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, establece en su artículo quinto el régimen sancionador de incumplimiento de las resoluciones adoptadas a su amparo, al mismo tiempo que clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, y encomienda al Gobierno su determinación por vía reglamentaria.

A este efecto, se ha considerado conveniente graduar la responsabilidad atendiendo a los principios rectores del artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, junto con los específicos de la actual situación de grave sequía, que valoran no sólo las consecuencias de la escasez del agua y la naturaleza del aprovechamiento, sea abastecimiento de poblaciones, riegos o usos industriales, sino la infracción cometida, ya se trate de sustracción o contaminación del agua y la cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general.

Al mismo tiempo, se ha pretendido tipificar las infracciones, estableciendo el grado y responsabilidad del infractor no sólo en razón a aquellos principios rectores anteriormente señalados, sino a la cuantía de la sustracción, a la titularidad del sujeto infractor y a las consecuencias que se puedan producir en los usos posteriores y a la salud pública.

También se determina las cuantías de las sanciones y los órganos competentes para imponerlas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para la determinación de la responsabilidad y las sanciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, además de las circunstancias que determina el artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, se tendrá en cuenta la gravedad de las consecuencias producidas, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- Escasez del recurso en cada caso.
- Naturaleza del aprovechamiento, sea de abastecimiento de poblaciones, riegos o usos industriales.
- Naturaleza de la infracción cometida, según se trate de sustracción o contaminación de agua.
- Cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general, no sólo por la infracción individual en sí misma considerada, sino por el efecto acumulado que produciría la generalización de la misma.

**Artículo segundo.**—Uno. A los efectos determinados en el artículo anterior se considerarán infracciones leves las que supongan una detracción, en un día, de volúmenes de agua que siendo superiores a los autorizados en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía, no lo sean en más de su diez por ciento.

Dos. Asimismo, se considerarán infracciones leves los vertidos no autorizados que no produzcan efectos apreciables en la calidad de las aguas receptoras.

**Artículo tercero.**—En ningún caso podrán calificarse como infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones terminantes y expresas de determinados usos del agua, impuestas con motivo de la sequía.
- b) Las cometidas por los Ayuntamientos, Mancomunidades y Consorcios, Comunidades de Regantes y Empresas públicas o privadas, así como las realizadas por quienes carezcan del derecho para aprovechar las aguas derivadas.

**Artículo cuarto.**—Se considerarán infracciones graves las mismas infracciones tipificadas como leves en el artículo segundo, cuando la detracción del agua, en un día, supere al volumen autorizado en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en un porcentaje comprendido entre el diez

y el treinta por ciento y, en caso de vertidos, cuando éstos afecten a la calidad de las aguas en forma apreciable, aunque no comprometan los usos posteriores o la salud pública.

**Artículo quinto.**—Se considerarán infracciones muy graves las que supongan detracción del agua, en un día, en cuantía superior a la autorizada en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en más de su treinta por ciento y, tratándose de vertidos, los que comprometan los usos posteriores o la salud pública.

**Artículo sexto.**—Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta cien mil pesetas; las graves, desde cien mil pesetas hasta un millón de pesetas, y las muy graves, desde un millón de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

**Artículo séptimo.**—Serán órganos competentes para imponer las sanciones a que hace referencia el artículo anterior los siguientes:

— Las Comisiones Provinciales de Gobierno, hasta un millón de pesetas.

— Las Comisiones creadas al amparo del artículo tercero, apartado uno, del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, de un millón de pesetas hasta dos millones de pesetas.

— El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de dos millones de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**28758** ORDEN de 10 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1
03.01.21.2		30.000
03.01.22.1		30.000
03.01.22.2		30.000
03.01.24.1		30.000
03.01.24.2		30.000
03.01.25.1		30.000
03.01.25.2		30.000
03.01.26.1		30.000
03.01.26.2		30.000
03.01.28.1		30.000
03.01.28.2		30.000
03.01.29.1		30.000
03.01.29.2	30.000	
03.01.30.1	30.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.2	30.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.01.32.1	30.000	Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	50.000
	03.01.32.2	30.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.34.3	30.000		03.03.68.3	10
	03.01.34.9	30.000		03.03.68.4	10
	03.01.85.1	30.000		03.03.68.5	10
	03.01.85.6	30.000		03.03.68.6	10
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10		03.03.68.7	10
	03.01.75.2	10	Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
	03.01.86.1	10	Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
	03.01.85.6	10	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.6	10
	03.01.37.2	12.000	Centolios vivos	Ex. 03.03.37.4	70.000
	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.7	12.000	Quesos y requesón:		
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		Pesetas 100 Kg. netos
	03.01.64.2	15.000			
	03.01.85.3	15.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplirán las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.85.8	15.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095
	03.01.31.3	50.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
	03.01.95.1	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
	03.01.22.3	30.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.24.3	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.25.3	30.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
	03.01.26.3	30.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
	03.01.28.3	30.000	Los demás	04.04.09	2.936
	03.01.29.3	30.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.30.3	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmonsel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un		
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.85.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.02.49	4.000			
	03.02.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.65	15.000			
	03.01.97.2	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.9	15.000			
	03.02.15.9	15.000			
	03.02.28.2	15.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.68.0	15.000			
	03.03.68.1	15.000			
	03.03.68.4	15.000			
	03.03.68.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	20.000			
Pota congelada .....	03.03.67.2	20.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671	— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83	2.763
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.476
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.660	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.4 04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7	1.569
— Superior al 33 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
Los demás .....	04.04.39	2.907	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Don un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000

Pesetas  
Tm. P. B.

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4	25.000
	15.07.37	25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	Pesetas Kg. P. B.
		30
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	Pesetas hectogrado
		2,85

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**28759** ORDEN de 10 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-1-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.0. B-II	2.067
Sorgo	10.07 - II	611
Mijo	10.0 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,50)	17.03 B	2.407
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
<b>Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:</b>		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
<b>En ruedas, normalizadas y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	26.121
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1